



Hermosillo, Sonora, a quince de octubre de dos mil quince.-----

--- Visto para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/64/12**, instruido en contra del **C.**

en su carácter de Director de Administración y Finanzas del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, III, IV, V y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y,-----

----- **RESULTANDOS** -----

El día trece de septiembre de dos mil doce, se recibió escrito signado por el Ing. Oscar Fernando Amazán Holguín, Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora (COBACH), mediante el cual denunció hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo.-----

II. Que mediante auto de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil doce (fojas 086 y 087), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar al **C.** en su carácter de Director de Administración y Finanzas del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora (COBACH), por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

III.- Que con fecha diecisiete de octubre de dos mil doce, (foja 90 a la 94) se emplazó formal y legalmente al encausado el **C.** para que compareciera a la audiencia de Ley correspondiente, prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndosele saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.---

IV.- Que siendo las once horas del día cinco de diciembre de dos mil doce (fojas 97 y 98), se levantó acta de audiencia de Ley a cargo del encausado, quien presentó en tal acto, escrito de contestación de la denuncia y ofreció pruebas para acreditar su dicho; asimismo, en dicha audiencia, se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas para el encausado, y se le hizo saber que en lo sucesivo sólo podría ofrecer pruebas de carácter superveniente. Posteriormente mediante auto de fecha uno de octubre de dos mil quince, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia bajo los siguientes: ---

CONSIDERANDOS

I.- Esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2°, 3° fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta Dependencia.

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del Ing. Oscar Fernando Almazán Holguín, Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora (COBACH), carácter que acreditó con copia certificada de nombramiento de fecha primero de junio de dos mil seis, suscrito por el entonces Secretario de la Contraloría General el C. Arnoldo Soto Soto (foja 07), quien denunció ejercitando la facultad otorgada por la fracción XI, del artículo 20 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General. En el segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada con la documental consistente en copia certificada del nombramiento de fecha dieciséis de noviembre de dos mil nueve, como Director de Administración y Finanzas del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, a cargo del C.

(foja 09); documentales a las que se les da valor probatorio pleno, al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionarios competentes pertenecientes a la Administración Pública Estatal y con arreglo a derecho, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código Procesal Civil Sonorense aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, previsto por el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, con independencia de que la calidad de servidor público de dicho encausado, no fue objeto de disputa, sino por el contrario admitida por el mismo en su escrito de defensa (fojas 106 a la 152), mismo que fue presentado en la audiencia de ley a su cargo en fecha cinco de diciembre de dos mil doce (foja 97 y 98), por lo que al haber aceptado el encausado, que en la época de los hechos que se le imputan, fungía con la calidad de Director de Administración y Finanzas del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora (COBACH), dicha admisión constituye una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 fracciones I, II y III primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, previsto por el último párrafo del numeral 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; por virtud de que la comparecencia a dicha audiencia de Ley, fue hecha por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, sobre hechos propios; en relación a lo anterior, como el hoy acusado admitió su carácter de servidor público en la referida audiencia de ley ante esta autoridad dentro del procedimiento que nos ocupa, queda plenamente acreditado dicho carácter y su legitimación pasiva, por lo que el encausado es sujeto

obligado conforme a dicha Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa, al hacerte saber de manera personal y directa de los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, que con motivo de su carácter de servidor público en el ejercicio de sus funciones desplegó, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos, mismos que obran a fojas de la 1 a la 85 dentro del expediente en que se actúa, y que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran. -

IV.- En virtud de los razonamientos lógicos jurídicos anteriormente vertidos, esta autoridad procede a valorar las pruebas ofrecidas por el denunciante de la forma siguiente:-----

A) **DOCUMENTALES PÚBLICAS:** presentadas por el **C. Ing. Oscar Fernando Almazán Holguín**, mismas que obran a fojas 06 a la 85, las cuales se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran. Probanzas de las que se advierte que son documentos auténticos que fueron elaborados por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones, a los cuales se les otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, valoración que se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 y 325 fracciones I y IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

V.- Por otra parte, en la audiencia de ley celebrada el día cinco de diciembre de dos mil doce (foja 97 y 98), a cargo del **C.** mismo que dio respuesta mediante escrito de contestación a las imputaciones en su contra y opuso e hizo valer las defensas y excepciones que consideró oportunas expresar en el escrito presentado para tal efecto, asimismo, ofreció las pruebas que estimó pertinentes para desvirtuar los hechos imputados.-----

- - - Mediante auto de fecha cinco de diciembre de dos mil trece (fojas 158 a la 160), se determinó la admisión de pruebas ofrecidas por el **C.** encausado en el caso que nos ocupa, las cuales a continuación se citan de la siguiente manera:-----

A) **DOCUMENTALES PRIVADAS** mismas que obran a fojas 153 a la 155, las cuales se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran. A las

anteriores documentales se les otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, la valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 324 fracción II y 325 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia.-----

B) PRESUNCIONAL en su triple aspecto: lógico, legal y humano.-----

C) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que favorezca a los intereses del encausado, en especial respecto al contenido de la documental consistente en oficio número DAF-1860/11 de fecha doce de septiembre de dos mil once, mismo que obra agregado a fojas 21 a la 24 del expediente en que se actúa.-----

----- A las probanzas antes descritas se les otorga valor probatorio pleno, ya que se hacen acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción VI y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

VI.- Ahora bien, esta autoridad, procede a analizar las manifestaciones hechas por el encausado en la audiencia de ley, así como las realizadas en el escrito presentado para desvirtuar los hechos imputados en su contra, y al haberles concedido valor probatorio a los medios de convicción ofrecidos por el denunciante como a las pruebas aportadas por el encausado, se procede a confrontarlas unas con otras según lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Sonora, el cual a la letra dice: "*...El juez o tribunal hará el análisis y valoración de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...*", advirtiendo lo siguiente:-----

----- Una vez analizado el cúmulo probatorio del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa que se resuelve, se desprende que el Ing. Oscar Fernando Almazán Holguín, Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora (COBACH), adscrito a la Secretaría de la Contraloría General del Estado, denunció al C.

Director de Administración y Finanzas del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, por los hechos consistentes en: El día dieciocho de julio de dos mil once se recibió denuncia interpuesta por el C. Alejandro Sotelo Ruíz, en las oficinas de la Secretaría de la Contraloría

General, referente al procedimiento de Licitación No. 55070001-005-11 denominado "Adquisición de equipos de aire acondicionado para planteles de la zona norte del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora", se detectó que se llevaron a cabo modificaciones a las especificaciones técnicas originalmente establecidas en las bases de la Licitación como se advierte de la Junta de Aclaraciones correspondiente a la referida Licitación, que se llevó a cabo el día veintiocho de junio de dos mil once, refiriendo el denunciante que se realizaron varias cotizaciones y todas resultaron por debajo del monto otorgado por la empresa ganadora, es por lo que manifiesta que al C. . .

le resulta presunta responsabilidad administrativa, debido a que "...en la Licitación No. 55070001-005-11 "Adquisición de equipos de aire acondicionado para planteles de la zona norte del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora"; no se apegó a las bases de la convocatoria respectiva... al cambiar las especificaciones técnicas de la Licitación, en cuanto a características técnicas tales como Eficiencia (EER), Capacidad de Enfriamiento (BTU), Certificado (AHRJ) y SCROLL"; asimismo el denunciante presume que el encausado; "ejerció el presupuesto, sin asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes"; refiriendo el Ing. Oscar Fernando Almazán Holguín, Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora (COBACH), que el C. . .

"cambió las bases referente a las especificaciones técnicas en la Junta de Aclaraciones" (foja 03). Indicativo de que esas conductas, trajeron como consecuencia una deficiencia en el servicio público y un ejercicio indebido de su cargo. Transgrediendo, con sus lades conflictas lo establecido por el artículo 63 fracciones I, III, IV, V y XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; mismo que a la letra dice: -----

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios

ARTÍCULO 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.

- I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo;
- III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;
- IV.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia;
- V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos y;
- XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público. XXVII.- Abstenerse de llevar a cabo, con motivo del cumplimiento del ejercicio del servicio público, cualquier acto u omisión que, dolosa o culposamente, propicie daño a bienes ajenos, a las instalaciones que se encuentren bajo su cuidado o a cualquier persona;

----- manifestó lo siguiente:-----

--- En ese sentido, el C.

--- "...efectivamente con el oficio que cita el denunciante, procedí a dar respuesta puntual y precisa de la denuncia que me fue remitida y que corresponde al oficio OCDACBS-059 del 2011, exponiendo sólidamente mis argumentaciones y fundamentaciones que desvirtuaron contundentemente los señalamientos contenidos en la denuncia que me fue remitida"; por otro lado dice: "es correcto que en

esa fecha veintiocho de junio de dos mil once, a las doce horas en la sala de eventos del Colegio de Bachilleres de Sonora, se llevó a cabo la Junta de aclaraciones, y es cierto que se llevaron a cabo modificaciones a las especificaciones técnicas originalmente establecidas en las bases de licitación, pero no menos cierto es que en la foja 6 de 7 del Acta de Junta de Aclaraciones levantada para el efecto, en el último párrafo quedó estipulada la siguiente inserción: "No teniendo otro asunto que tratar, se da por concluida la reunión siendo las trece horas con treinta minutos del día veintiocho de junio de dos mil once suscribiendo de conformidad las partes que intervienen en el mismo..."; vale la pena dejar claro que ese documento lo firmaron entre otras autoridades, foja 7 de 7 de la referida acta, la C.P. Kendra Rubí Valenzuela Gil, como representante del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del COBACH y de la Secretaría de la Contraloría General; la Lic. María Esther Araiza Tapia, Comisaria Pública Ciudadana y la Lic. Lourdes Liberos Cisneros, representante de la Secretaría de Hacienda. Igualmente entre otros licitantes firmó el Ing. Alejandro Sotelo Ruíz por parte de "Air Conditioning" lo que corrobora sencillamente la transparencia y legalidad del Acta Junta de Aclaraciones y de su contenido"; agregando; "el Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del COBACH omitió sin justificación alguna efectuar la valorización de mi respuesta emitida mediante oficio número DAF-1860 de fecha doce de septiembre de dos mil doce, como también omitió tener en cuenta que NO FUE EL SUSCRITO EL QUE EFECTUÓ LOS CAMBIOS EFECTUADOS Y QUE NO SE HICIERON A CAPRICHOS, SINO POR INDICACIONES DEL ÁREA TÉCNICA, siendo por ello que independientemente de que no hubo irregularidad alguna en los cambios realizados, en todo caso oportunamente le hice saber que los cambios que se realizaron no fueron hechos por el suscrito, sino como informé oportunamente, se hicieron por el área técnica del Colegio y en base a los fundamentos establecidos en las propias bases... cada uno de los cambios suscitados, de ninguna manera cambiaron el fondo de las especificaciones técnicas sino que solamente corrigieron inconsistencias de carácter técnico, no variaron de forma significativa a las bases y, por el contrario con dichas precisiones se favoreció la apertura del procedimiento de la Licitación No. 55070001-005-11 "Adquisición de equipos de aire acondicionado para planteles de la zona norte del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora".

--- Al respecto, esta autoridad se impone resolver que una vez analizadas las manifestaciones vertidas por el encausado en su defensa, así como el escrito de denuncia y las pruebas aportadas por el denunciante, no se desprende elemento probatorio alguno que nos permita llegar a la verdad material de los hechos imputados al encausado; lo anterior toda vez que, el denunciante manifiesta que al encausado le resulta presunta responsabilidad administrativa debido a que "no se apegó a las bases de la convocatoria respectiva... al cambiar las especificaciones técnicas de la Licitación" basando sus imputaciones en documentales consistentes en; copia certificada de la denuncia presentada por el C. Alejandro Sotelo Ruíz, misma de la que no se advierten documentos en los cuales el antes mencionado base sus pretensiones (foja 12, 13 y 14), aunado a que del oficio número OCDA/CBS-229/11, signado por el Ing. Oscar Fernando Almazán Holguín, Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del COBACH, dirigido al C.P.

se desprende que se realizó la solicitud del informe correspondiente en un plazo no mayor de 5 días (foja 18), siendo mediante oficio número DAF-1860/11, que el C.

dio cumplimiento a lo solicitado (foja 21), ahora bien en

la documental consistente en Acta de Junta de Aclaraciones Licitación Pública número 5507001-005-11 (foja 27 a la 33), se desprende la participación de las empresas AIRCONDITIONING, WYNN TECHNOLOGY S.A DE C.V., ATTEX DEL MAR DE CORTEZ S. A. DE C.V. y RHEEM DE MÉXICO S.A. DE C.V., siendo el motivo de dicha junta, realizar aclaraciones a las bases de licitación, formatos y anexos, existiendo quince aclaraciones realizadas a las especificaciones técnicas y preparación de proposición del licitante, asimismo en la referida Junta se dio respuesta a las preguntas recibidas por escrito según el apartado I del punto seis de las bases de la Licitación. Por otro lado, en tal acto se les cuestionó a los participantes si tenían preguntas, y es que, existiendo las anteriores se les informó que las preguntas realizadas en dicho acto, serían respondidas por escrito a cada uno de los asistentes a más tardar el día veintinueve de junio de dos mil once, firmando de conformidad las partes que intervinieron en la Junta de Aclaraciones Licitación Pública número 5507001-005-11; en relación a lo anterior, esta autoridad advierte la conformidad de los participantes a las aclaraciones de las bases de la Licitación. También el denunciante anexa como medio de prueba la documental consistente en Especificaciones Técnicas a la Licitación Pública Número 5507001-005-11, documental de la que se desprenden las especificaciones técnicas que debieron reunir los participantes, así como una serie de requisitos a cumplir (foja 36 a la 38), mismas especificaciones que fueron aclaradas en la Junta de Aclaraciones de Licitación en fecha veintiocho de junio de dos mil once; anexando también el denunciante como medio de prueba la documental consistente en Alcance a la Junta de Aclaraciones (foja 41), el cual da cumplimiento a las respuestas pendientes de las preguntas realizadas por los participantes en la Junta de Aclaraciones; entre ellas, se dio respuesta a la pregunta realizada por la empresa ATTEX DEL MAR DE CORTEZ S.A. DE C.V. misma que consiste en: ¿Tienen algún criterio para no solicitar certificado AHR1 en los equipos tipo mini Split?, siendo en primer tiempo que las bases de la Licitación solo requerían dicho certificado para los equipos tipo central, modificando la aclaración número 3 en el sentido que dicha certificación deberá presentarse tanto para los equipo mini Split como los de tipo central, lo anterior tal y como lo manifestó el encausado, es de vital importancia garantizar la correcta aplicación de los recursos según lo establecido en el artículo 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, que a la letra dice: -----

“Los recursos económicos de que disponga el Gobierno del Estado, los municipios, así como sus respectivas administraciones públicas descentralizadas, y los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para cumplir los objetivos y programas a los que estén destinados... Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimiento, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.”

- - - Lo anterior por haber sido lo más apropiado para la correcta aplicación de los recursos, ya que de lo contrario como refiere el encausado, se ponía a la Institución en un dispendio de recursos al adquirir equipos que no cumplieran la certificación, consecuentemente al subsanar la falla que por omisión se estableció, se dio cumplimiento al objetivo del que estaban destinados los recursos objeto de la licitación, observando en relación a lo establecido en el precepto anterior por la Constitución Política del Libre y Soberano de Sonora, el precio no es el único factor a valorar para adjudicar el fallo de una licitación, sino también se deben considerar factores como calidad, financiamiento, y otras circunstancias. Aunado a lo anterior se advierte que los cambios efectuados fueron sin contravenir las

bases de la licitación y se llevaron a cabo antes de la apertura de las propuestas, tal y como el procedimiento en las bases de Licitación lo indica; siendo también que los acuerdos derivados de la Junta de Aclaraciones pasaron a formar parte de las Bases de Licitación y su cumplimiento.-----

- - - Asimismo, por analogía sirve de sustento jurídico, la siguiente tesis emitida por los Tribunales Federales, misma que textualmente indica lo siguiente:-----

LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO.-

De acuerdo a lo que establece el artículo 134 constitucional, la celebración de los contratos de obra pública, está precedida de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación del acuerdo contractual, servirá para seleccionar a su contraparte. A dicho procedimiento se le denomina "licitación", pues a través de él, la administración pública (federal, estatal o municipal), elige a la persona física o moral, que le ofrece las condiciones más convenientes en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia, eficacia y honradez, para celebrar un contrato determinado y, para ello hace un llamado a los particulares de manera impersonal o personal, para que formulen sus ofertas a fin de llevar a cabo la contratación. En base a dicho precepto constitucional, en México las licitaciones son de tipo público. Según la doctrina, la licitación pública constituye un procedimiento mediante el cual la administración pública selecciona a una persona física o moral, para que realice la construcción, conservación, mantenimiento, reparación o demolición de un bien inmueble o mueble en beneficio del interés general y, que consiste en una invitación dirigida a todos los interesados para que sujetándose a las bases establecidas presenten sus ofertas y de ellas seleccionar a la más conveniente. Los principios que rigen a dicha licitación y las etapas que integran su procedimiento, de acuerdo a la doctrina son los siguientes. Los principios a saber son cuatro: a) concurrencia, que se refiere a la participación de un gran número de oferentes; b) igualdad, que consiste en que dentro del procedimiento de licitación no debe haber discriminaciones o tolerancias que favorezcan a uno de los oferentes en perjuicio de los otros; c) publicidad, que implica la posibilidad de que los interesados conozcan todo lo relativo a la licitación correspondiente, desde el llamado a formular ofertas hasta sus etapas conclusivas; y, d) oposición o contradicción, que radica en la impugnación de las ofertas y defensas de las mismas. Las etapas que integran su procedimiento se dividen en siete: 1. La existencia de una partida presupuestaria por parte de la administración pública; 2. La elaboración de las bases o pliego de condiciones, en donde se detalla la contraprestación requerida. Las bases o pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, ya que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir, incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí, y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones del convocante, oferentes y adjudicatarios. **Además, las bases de toda licitación producen efectos jurídicos propios, en cuanto que el órgano licitante no puede modificarlas después de haber efectuado el llamado a la licitación, sino dentro de ciertos límites, pero no podrá hacerlo, bajo ninguna circunstancia, una vez iniciado el acto de apertura de ofertas.** Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas, y siguen obligando al adjudicatario, con el contrato mismo, por lo que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se llegue a firmar, ya que las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio pacta sunt servanda. En síntesis las bases son las condiciones o cláusulas necesarias para regular tanto el procedimiento de licitación como el contrato de 911970. 405. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Apéndice 2000. Tomo III, Administrativa, P.R. TCC, Pág. 382. -1- adjudicación de la obra y que los órganos licitantes tienen amplia facultad para imponerlas. 3. La publicación de la convocatoria. Esta fase es de tal importancia, ya que a través de ella se hace la invitación a las personas físicas o morales que puedan estar interesadas en realizar la obra a licitar y debe hacerse en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico privado de mayor circulación en el país, así como en uno de la entidad federativa, en donde se llevará a cabo la obra pública. 4. Presentación de ofertas. En esta fase los interesados que satisfagan los términos de la convocatoria respectiva tendrán derecho a presentar sus proposiciones y, para ello deberán tener cuidado en su preparación, ya que de la redacción, confección y presentación de la oferta, depende que sea aceptada. Las ofertas deben reunir tres requisitos a saber: a) subjetivos, que se refieren a la capacidad jurídica para contratar de la persona que presenta la oferta; b) objetivos,



Secretaría de
Gan
DIRECCION
de Respons
Situación I

que se refieren al contenido de la oferta, de acuerdo a lo que establecen las bases; y, c) formales, que se refieren a la confección de la oferta, misma que debe ser en forma escrita, firmada, clara e incondicionada, secreta y debe ser presentada en el lugar y fecha que se haya indicado en la convocatoria. 5. Apertura de ofertas. En ella, como su nombre lo indica, se procederá a la apertura de los sobres que contienen las ofertas de los participantes y se darán a conocer las propuestas que se desechen por no cubrir con la documentación o requisitos exigidos en las bases de licitación, levantando al efecto un acta circunstanciada de lo que suceda en esta fase de la licitación, en la que se dará a conocer la fecha en que se conocerá el fallo respectivo. 6. Adjudicación, es el acto por el cual el órgano estatal licitante, determina cuál de las propuestas es la más ventajosa o conveniente para la administración pública. Previa a la adjudicación, el órgano convocante, deberá realizar un dictamen técnico en donde deberá considerar los requisitos cuantitativos y cualitativos de los oferentes, a fin de determinar cuál de ellos reúne las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante; y, 7. Perfeccionamiento del contrato, que es la última fase del procedimiento de licitación, en donde una vez que se conozca el nombre de la persona ganadora, el órgano licitante como el adjudicatario procederán a formalizar o perfeccionar el contrato respectivo. Luego, de acuerdo a las anteriores etapas del procedimiento de licitación, la fase más importante de éste, es la elaboración de las bases o pliego de condiciones, ya que como se indicó en párrafos anteriores, son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración pública y de sus contratantes, y por ello sus reglas o cláusulas deben cumplirse estrictamente, de manera que su violación o modificación después de la presentación de las ofertas, implicaría una violación al contrato que se llegue a firmar, por lo que el organismo o dependencia licitante, al examinar y evaluar todo el procedimiento de la licitación pública, deberá revisar como una obligación primaria e ineludible los requisitos de forma, que son esencia y sustancia del contrato que se llegue a concretar, es decir, deberá verificar si los oferentes cubrieron con cada uno de los requisitos que se fijaron en las bases y si dicho procedimiento fue seguido en todas sus etapas sin infracción alguna al mismo, pues sólo de esa manera se puede lograr que el contrato respectivo no esté viciado de origen, ya que de existir irregularidades en el procedimiento o incumplimiento de las bases de la licitación por otra parte de alguno de los oferentes, sin que el órgano convocante las tome en cuenta, no obstante su evidencia o trascendencia, y adjudique el contrato al oferente infractor, tanto el licitante como el oferente ganador infringirían el principio, no sólo ya de derecho administrativo derivado de la naturaleza de los contratos administrativos, consistentes en el pacta sunt servanda, sino también por acatamiento a la ley administrativa (Ley de Obras Públicas y su reglamento), viciando de esa forma el contrato respectivo; por tanto, el organismo convocante al adjudicar un contrato de 911970. 405. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Apéndice 2000. Tomo III, Administrativa, P.R. TCC, Pág. 382. -2- obra pública, siempre debe verificar en principio los requisitos de forma para que después analice las propuestas en cuanto a su contenido o fondo, todo ello conforme a las reglas que se hayan fijado en las bases o pliego de condiciones de la licitación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1283/94.-EMACO, S.A. de C.V.-14 de julio de 1994.-Mayoría de votos.- Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.-Secretario: Jacinto Juárez Rosas. Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, octubre de 1994, página 318, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.3o.A.572 A.

- - - También sirve de sustento lo establecido en la propia documental denominada "Bases de la Licitación Número 55070001-005-11 (foja 42 a la 81)"; donde se advierte lo siguiente: "Así mismo, cabe señalar que las presentes bases podrán ser aclaradas siempre y cuando no impliquen limitar el número de licitantes": "Todos los acuerdos derivados de la Junta de Aclaraciones, serán considerados como parte integrante de las Bases de la Licitación". Lo anterior ya que de los cambios suscitados en la Junta de Aclaraciones de referida Licitación, no se cambió el fondo de las especificaciones técnicas, sino se corrigieron inconsistencias de carácter técnico, sin variar de forma significativa las bases. Por otro lado en relación al anexo consistente en copia certificada de triptico (foja 83) de donde refiere el denunciante se puede observar la capacidad de BTU con los que cuentan los aires de la empresa ganadora "ATTEX DEL MAR DE CORTEZ S.A. DE C.V.," misma documental que no consiste en un triptico como lo refiere el denunciante, sino una impresión suscrita por la empresa de nombre INGERSOLL RAND, y no por la empresa ATTEX DEL MAR DE CORTEZ S.A DE C.V.; por último como

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II

Materia(s): Común

Tesis: IV.2o.A. J/7 (10a.)

Página: 933

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EJERCERLO, AUN DE OFICIO, CUYO INCUMPLIMIENTO VULNERA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS Y COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO EN SU CONJUNTO. Los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen el deber de toda autoridad de proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Norma Suprema y en los tratados internacionales de los que el país es parte y, en cuanto a los Jueces, el deber de arreglarse a la Constitución a pesar de leyes o disposiciones en contrario, a partir de lo cual, se reconoce que a cargo de las autoridades jurisdiccionales obra la obligación de ejercer de oficio o a petición de parte, un control de convencionalidad en materia de derechos humanos, el cual deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en el ordenamiento interno, conforme a los parámetros delineados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis P. LXVIII/2011 (9a.), P. LXVIII/2011 (9a.) y P. LXIX/2011 (9a.). Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, en relación con el deber de los Estados firmantes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de respetar bienes jurídicos y libertades reconocidos en ella; que la acción u omisión de cualquier autoridad pública, independientemente de su jerarquía, que implique un incumplimiento de ese deber, constituye un hecho imputable al Estado en su conjunto, que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la propia convención (caso Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C, No. 71, y Secretaría caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C, No. 70). Asimismo, que la responsabilidad estatal puede surgir cuando un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público afecte indebidamente, por acción u omisión, algunos de los bienes jurídicos protegidos por dicho instrumento internacional (caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C, No. 171), y que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como el mencionado, sus Jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a él, lo que les obliga a velar por que los efectos de sus disposiciones no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, las cuales, desde un inicio, carecen de efectos jurídicos (caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C, No. 154, y caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C, No. 158]. Partiendo de lo anterior, como el Estado Mexicano firmó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981, y por virtud de su artículo 1, numeral 1, en términos de los mencionados artículos 1o. y 133 constitucionales, obra a cargo de toda autoridad jurisdiccional nacional, con independencia de su fuero o jerarquía, la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en el referido pacto, así como el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a favor de toda persona sin distinción por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, mientras que conforme a su artículo 33, los actos de esas autoridades, como partes del Estado Mexicano, están sometidos a la competencia tanto de la Comisión como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en lo relativo al cumplimiento de dicha obligación. De ahí que el deber de ejercer, aun de oficio, el control de constitucionalidad y convencionalidad de los actos de que una autoridad tenga conocimiento en el ámbito de sus competencias y facultades, debe asumirse con puntualidad, responsabilidad y eficacia, y no evadirse, menos aún en casos en que expresamente un gobernado solicita su ejercicio, pues soslayarlo refleja gravemente el incumplimiento de la primera obligación impuesta por el orden constitucional interno a todas las autoridades, que a su vez supone el respeto de todos los derechos reconocidos a las personas en la Constitución y en la Convención y dicho incumplimiento compromete la responsabilidad internacional del Estado Mexicano en su conjunto, acorde con el principio básico relativo, recogido en el derecho internacional de los derechos humanos, en el sentido de que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 436/2012. Gabriela Salazar González. 16 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.



SECRETARÍA

DIRECCIÓN DE REGISTRO Y SITUACIÓN

Amparo directo 166/2013. Comercializadora Cantú, S.A. de C.V. 27 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Miguel Ángel Luna Gracia.

Amparo directo 160/2013. Arcos Sercal Inmobiliaria, S. de R.L. de C.V. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Secretario: Jesús Alejandro Jiménez Álvarez.

Amparo directo 199/2013. Graciela Haro Prieto. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Miguel Ángel Luna Gracia.

Amparo directo 225/2013. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Griselda Tejada Vielma.

- - - En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 200/2013, la cual se encuentra con registro 2006590, que a continuación se transcribe: -----



Época: Décima Época

Registro: 2006590

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

ContralorFuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 7, Junio de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Calidad de tesis: P/J. 43/2014 (10a.)

Patrimonio: página: 41

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MaticES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Contradición de tesis 200/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 28 de enero de 2014. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz. Tesis y/o criterios contendientes: Tesis 1a. XCIII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS PARA SER COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR.", aprobada por la

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 968, Tesis 1a. XCVIII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MORELOS, NO VULNERA ESTE DERECHO EN SUS VERTIENTES DE REGLA DE TRATAMIENTO, REGLA PROBATORIA Y ESTÁNDAR DE PRUEBA.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 967, Tesis 2a. XC/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. CONSTITUYE UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL APLICABLE EXCLUSIVAMENTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1687, y Tesis 2a. XCI/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO ES UN PRINCIPIO APLICABLE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1688. El Tribunal Pleno, el veintiséis de mayo en curso, aprobó, con el número 43/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de mayo de dos mil catorce. Nota: La tesis aislada P. XXXV/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, con el rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

Esta tesis se publicó el viernes 06 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

- - - Por último, en base a los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar a los encausados, sino que como es de pleno derecho, dar la razón jurídica al que la tenga en base a las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Sirve de sustento jurídico a las anteriores consideraciones, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente indica lo siguiente: -----

Registro No. 185655

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala,

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI,

Octubre de 2002

Página: 473

Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

Amparo en revisión 301/2001. Sergio Alberto Zepeda Gálvez. 16 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretaria: Oliva Escudero Contreras.

--- Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso al C.

por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutora considera innecesario entrar al estudio completo de las diversas argumentaciones vertidas por el encausado, pues en nada variaría el resultado de la presente resolución, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia. -----

--- En otro contexto, se advierte que el encausado el C. hace uso del derecho que tiene de oponerse a que se publiquen sus datos, por tal motivo se ordena publicar la presente resolución con la supresión de los mismos, lo anterior con fundamento en el artículo 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora. --



SECRETARÍA DE ECONOMÍA
DIRECCIÓN GENERAL
de Responsabilidades
Patrimoniales

VIII.- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 76 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve, el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: -----

----- RESOLUTIVOS -----

PRIMERO.- Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Por los motivos y fundamentos expuestos en los considerandos VI y VII de la presente resolución, se determina la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor del C. -----

TERCERO.- Notifíquese esta resolución al C. en el domicilio señalado para tal efecto siendo el ubicado en

y por oficio a la Denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los CC. Lics. Manuel Efraín Tirado Robles y/o Joel Saavedra Pacheco y/o Isaac Alfonso López Acosta, y en calidad de testigos de asistencia a las CC. Lics. Vanesa Gálvez Paz y Liliana Castillo Ramos, todos servidores públicos adscritos a esta Dirección General. Así mismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdo de esta Dirección, comisionándose en los mismos términos a la C. Lic. Liliana Castillo Ramos y como testigos de asistencia a los CC. Lics. Vanesa Gálvez Paz y Manuel Efraín Tirado Robles. -----

CUARTO.- En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

- - - Así lo resolvió y firma el **Licenciado Oscar Francisco Becerril Estrella, Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa **RO/6412**, instruido en contra del **C.** ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y dan fe. ----- **DAMOS FE.-**

LIC. OSCAR FRANCISCO BECERRIL ESTRELLA.

Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial
de la Secretaría de la Contraloría General



Celina Armenta Orantes

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.

Secretaría de la Contraloría
General

LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.

Liliana Castillo Ramos

de Responsabilidades y Situación Patrimonial

Se

-----CONSTE.-

EJHV

DI
de
y 3